



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PRESIDENCIA.
RECOMENDACIÓN NÚMERO: 07/2022.
EXPEDIENTE **NÚMERO:**
CEDHT/PVG/23/2017.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LOS DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL, A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A LA PRIVACIDAD; HECHOS MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES.

VÍCTIMA: VD DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES [REDACTED] **AR2 DE INICIALES** [REDACTED]
AR3 DE INICIALES [REDACTED]

Tlaxcala, Tlax., a 15 de diciembre de 2022.

DR. HOMERO MENESES HERNÁNDEZ
SERCRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE TLAXCALA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE TLAXCALA

LIC. NORBERTO CERVANTES CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 8 fracción XVI, 43 fracción XI, 144, 153

[Handwritten signature]



y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente **CEDH/PVG/23/2017** para investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y determinó emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, la cual se sustenta en las consideraciones y fundamentos legales que se harán constar en el cuerpo de la presente resolución.

Para una mejor comprensión de este documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contienen el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta recomendación, siglas, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como se muestra a continuación:

Personas involucradas

Nombre completo	Siglas	Calidad	Clave
		Victima Directa	VD
		Autoridad Responsable 1	AR1
		Autoridad Responsable 2	AR2
		Autoridad Responsable 3	AR3

823



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Otras personas no involucradas

Nombre completo	siglas	Calidad	Clave
		Persona Servidora Pública	SP1
		Persona Servidora Pública	SP2
		Persona Servidora Pública	SP3

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala	CECyTE
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala	JLCyAT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

Mediante escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete suscrito por la **VD**, así como con la ampliación por la misma



“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”
mediante comparecencia de fecha veintiseis del mismo mes y año, y demás actuaciones que obran en el presente expediente, mismas que serán analizadas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta **CEDHT**, se allegó de los siguientes hechos:

1.1 VD concursó en el periodo 2016-2017 para el ingreso al sistema **CECyTE**, obteniendo un resultado de idóneo, en consecuencia, recibió un nombramiento de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, para desarrollarse como Docente con vigencia del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete.

1.2 Así las cosas, **VD** nuevamente fue solicitada por la Dirección General del **CECyTE**, para continuar con dicha relación laboral cubriendo horas para el semestre “B” 2017, siéndole otorgada una orden de presentación, para presentarse a laborar del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al quince de julio del mismo año, en el turno matutino del plantel 16 del **CECyTE**, presentándose a laborar los días dieciséis, veintiuno y veinticuatro de febrero del mismo año.

1.3 Al salir de laborar el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se trasladó al Departamento de Recursos Humanos del **CECyTE**, lugar donde pretendía entregar diversa documentación administrativa que le había sido requerida por dicha institución, al momento de proporcionarle sus papeles a uno de los servidores públicos del referido Departamento, éste le dijo que pasara a hablar con **AR1**, pues había un problema en sus documentos, situación que acató **VD**, y entonces **AR1**, de manera tajante le refirió:

*“No te puedo contratar porque estas embarazada y el **CECyTE** no va a pagar tu incapacidad y la de otro maestro, y se mandaría a otro docente a cubrir el espacio... tu harías lo mismo en mi lugar, imagínate si te llegaran diez personas embarazadas a tu empresa, tú las contratarías, pues no, porque perdería tu empresa... que se fuera a descansar a su casa para que no tuviera problema alguno en el parto”*

Pese a que **VD**, trató de hacerlo recapacitar argumentando que ese trabajo era su derecho pues había ganado un concurso, éste se negó, actuando de manera prepotente y humillándola, resaltando en todo momento su condición de embarazo, sin importarle que **VD** estaba



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
llorando, concluyendo con decirle que "la comprendía", volteándose y devolviéndole a **VD** sus documentos. Empero, éste se quedó con su nombramiento.

1.4 Derivado de dicho despido, de manera evidente, **VD** no se presentó a laborar al plantel 16 del **CECyTE**, y aproximadamente a las ocho de la mañana recibió una llamada por parte de **SP2**, quien al contestarle le preguntó el motivo de su ausencia a clases y si se encontraba bien de su embarazo, dado que ya existía otra docente que supliría a **VD**, por lo que le respondió que no asistió pues ya había sido despedida.

1.5 Asimismo, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete en diversos medios digitales se publicó una nota cuyo contenido es el siguiente:

"Niega CECyTE despido de maestra por estar embarazada.

Reitera AR3 respeto a los derechos laborales de los trabajadores del subsistema.

AR3 rechazó que el subsistema haya incurrido en algún despido por embarazo en contra alguna docente, al tiempo que reiteró el respeto a los derechos laborales de los trabajadores.

Explicó que en el caso específico de VD, quien resultó idónea en el concurso de ingreso de la Ley General del Servicio Profesional Docente para el ciclo escolar 2016-2017, fue contratada del 22 de agosto del 2016 al 15 de enero de 2017, causando baja de la nómina por conclusión de nombramiento.

Para el semestre "B", detalló, la trabajadora se presentó ante la Dirección Académica del subsistema en donde se le asignaron ocho horas-semana-mes para impartir clases en el Cecyte 16 de Tlatelulco; sin embargo, VD se presentó a laborar únicamente los días 16, 21 y 24 de febrero del año en curso, sin informar sobre los motivos de su ausencia, tal como lo demuestran los registros de asistencia que obran en dicho plantel.

En este sentido, AR3 precisó que con base a la Ley General del Servicio Profesional Docente, existe total apertura para reincorporar a la docente a su carga académica en el siguiente semestre "A" del ciclo escolar 2017-2018, si así lo solicitara.

De igual manera, AR3 expuso que dará seguimiento a la inconformidad presentada conforme a la normatividad, para analizar a detalle los motivos de la queja y determinar las responsabilidades correspondientes, en caso de que se haya incurrido en una falta, finalizó."

020



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la **CEDHT** tuvo conocimiento de los hechos narrados en los puntos **1.1, 1.2, 1.3 y 1.4** por **VD**, se radicó el expediente de queja, mismo que quedó establecido bajo el número de expediente **CEDHT/PVG/23/2017**, procediendo a calificar la queja, en contra de **AR1**, en función a los siguientes:

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIONES A LOS DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL.

TIPO: VIOLACIONES AL DERECHO AL TRABAJO.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

TIPO: DISCRIMINACIÓN.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

TIPO: FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TIPO: ABUSO DE AUTORIDAD.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

TIPO: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Calificativa autorizada mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete por la Presidencia de este Organismo Autónomo.

C) RECALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Posteriormente, derivado de la substanciación en el expediente **CEDHT/PVG/23/2017**, una vez que la **CEDHT** tuvo conocimiento de los hechos narrados en el punto **1.5**, se procedió a presentar propuesta de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlitzin"
recalificativa respecto de los mismos, en contra de **AR2** y **AR3**, en el siguiente sentido:

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

TIPO: VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

SUBTIPO: REVELAR DATOS PERSONALES POR SU USO INDEBIDO.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS (TIPOLOGÍA): VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

TIPO: FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Calificativa autorizada mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Presidencia de este Organismo Autónomo.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Esta **CEDHT**, es legalmente competente para conocer y resolver de la queja planteada por **VD**, por violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, atendiendo a que en el caso concreto las acciones y omisiones observadas, fueron cometidas por servidores públicos estatales, mismas que devinieron del ejercicio de su función pública, es decir, de los cargos que ostentaron, esta **CEDHT**, es plenamente competente para conocer de la queja en comento, pues dichas conductas se encuentran comprendidas dentro del ejercicio público como autoridades responsables, tal como lo dispone el numeral 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concatenado con lo que contemplan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley que Crea el Colegio de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala y 5 de su Reglamento Interior, derivado de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala lo siguiente:

"Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."¹

A su vez el artículo 108 de la Constitución local establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado..."

De ahí que, como es posible apreciar en la presente recomendación, las autoridades señaladas como responsables derivado de los proveídos de autorización de calificativa y recalificativa, de fechas veintiséis de abril y cuatro de octubre, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente, son **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública estatal, por lo que es dable su vinculación a la presente resolución, de conformidad a lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala y 5 de su Reglamento Interior:

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2021, 30 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

"ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala como un órgano público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y con patrimonio propios, cuyos órganos superiores de gobierno tendrán su domicilio en la ciudad capital del Estado.".²

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

A efecto de investigar los hechos fijados en el apartado I de la presente resolución, tocante a probables violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**, se realizaron los siguientes actos de investigación:

3.1 Oficio S.E./761/2017 por el que el entonces Secretario Ejecutivo de la **CEDHT**, remitió el escrito y anexos de **VD** a la Primera Visitaduría General de este Organismo.

3.2 Acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril por el que **VD** compareció para aclarar los hechos que había narrado, anexando diversos documentos.

3.3 Acuerdo de radicación bajo el número de expediente **CEDHT/PVG/23/2017**, por el que se ordenó realizar investigación directa de los hechos narrados por **VD**, presentar la calificativa que en derecho correspondiera y la realización de una valoración psicológica a la misma, a través de la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil de esta **CEDHT**.

Calificativa que fue presentada al entonces Presidente de la **CEDHT** mediante oficio PVG/324/2017. Siendo autorizada mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en los términos asentados en el inciso **B)** del apartado I del presente documento.

Cumplimiento de investigación directa, mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el que el personal

Handwritten signature or initials.

² Ley que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala, en línea, disponible en <http://www.cecyltlax.edu.mx/wp-content/uploads/2017/04/Ley-que-Crea-el-Colegio-de-Estudios-Cien%C3%ADficos-y-Tecnol%C3%B3gicos-del-Estado-de-Tlaxcala.pdf>, consultado noviembre 28, 2022.



de la **CEDHT**, *"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"* acudió al Plantel 16 del **CECyTE**, obteniendo la siguiente información:

De los libros de registro de dicho plantel, se encuentra registrado el nombre de **VD**, el dieciséis, veintiuno y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dentro del apartado de personal docente y se observó que después de esas fechas, no se encuentra algún otro registro de la misma, además se corroboró que **VD** era titular de la materia Lectura, Expresión Oral y Escrita II en el semestre B, en los grupos A y B; y que había sido reemplazada por otra maestra a partir del tres de marzo de dos mil diecisiete. La directora de dicho plantel, desconocía el motivo por el cual **VD** dejó de presentarse a laborar y señaló que no existía documento alguno en donde se estableciera la inasistencia de **VD**, por no existir ordenes de sus superiores jerárquicos.

Finalmente, **SP2**, manifestó que efectivamente había realizado la llamada que señaló **VD** en el punto 1.4 del apartado I de la presente Recomendación, con excepción de que a dicho de **SP2**, no recordaba si le había dicho qué problemas tenía.

3.4 Acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por la que personal actuante de la **CEDHT**, acude a la Dirección General del **CECyTE**, en la que **AR1** manifestó su interés de conciliar el asunto. Por otra parte, **AR3**, manifestó que **VD** podía incorporarse como trabajadora a dicha Institución educativa de manera inmediata.

3.5 Acta circunstanciada de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que acudieron **VD** y **AR1** acompañados de **SP1**, a efecto de intentar conciliar, empero, ésta se tuvo por fracasada, pues **VD** señaló que **AR1**, debía ser sancionado por la falta que había cometido.

3.6 Proveído de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete por el que se ordenó solicitar informe a **AR3**, en ese entonces sólo como superior jerárquico, a **AR1** como autoridad señalada, y notificar la admisión de instancia a **VD**, dando cumplimiento mediante oficios PVG/346/2017, PVG/347/2017 y PVG/348/2017.

3.7 Oficio D.G./CECYTE/306/2017 por el que **AR3** rindió su informe como superior jerárquico, anexó las listas de asistencia de **VD** al plantel 16 del



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
CECyTE, y en esencia señaló que no era su responsabilidad la emisión el contenido de la nota periodística señalada en el punto **1.5** del apartado I del presente, por no ser quien la elaboró y que en ningún momento **VD** fue despedida, ni mucho menos se le dio de baja del **CECyTE**, asimismo que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete a **VD** se le otorgó su asignación horaria, posteriormente que ésta se presentó los días veintiuno y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, pero no se presentó el veintiocho del mismo mes y año, sin haberlo justificado y que por esa razón, para que los estudiantes no se quedaran sin clases, el tres de marzo del mismo año se asignó una nueva docente. Además de que no supieron nada de la quejosa hasta el momento en que inicio el Procedimiento ante esta **CEDHT**.

3.8 Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que se ordenó girar primer recordatorio a **AR1**, y requerirle a **AR3**, que anexara documentación relativa a su dicho, dando cumplimiento mediante oficios PVG/491/2017 y PVG/492/2017.

3.9 Oficio CEDHT/DPASC/252/2017 por el que el psicólogo adscrito a la Dirección de Programas y Atención a Sociedad Civil de la **CEDHT** remitió la valoración psicológica practicada a **VD**, de la que se desprende que **VD** mostró una personalidad introvertida, y timidez acompañada de un fuerte sentimiento de inseguridad debido a que fue objeto de comentarios y acciones que repercutieron en su estado emocional y económico, por parte de **AR1**, quien se negó a recibir la documentación necesaria para la realización de sus actividades laborales, evidenciando una conducta de violencia de género al señalar que no se aceptaría en el trabajo por la condición de embarazo en la que se encontraba, generando en su persona un sentimiento de desprotección, preocupación y miedo constante al hostigamiento por parte de servidores públicos del **CECyTE**.

Finalmente, se concluyó que la quejosa fue víctima de violencia de género y discriminación, atentando contra su autoestima, su estabilidad emocional, económica y personal.

3.10 Oficio número D.G./CECYTE/391/2017 por el que **AR3** señaló que **AR1**, había renunciado a su relación laboral con **CECyTE** con fecha



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlitzin"
veintidós de mayo de dos mil diecisiete, anexando copia certificada de dicho escrito.

3.11 Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por el que se ordenó girar segundo y último requerimiento de informe a **AR1**, dando cumplimiento mediante oficio PVG/595/2017.

Siendo rendido dicho informe, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y en esencia, **AR1**, señaló que negaba haber despedido a **VD**, o haberse dirigido a ella con palabras ofensivas o discriminatorias que atentaran contra su relación laboral, calidad de embarazada o de sus derechos humanos.

3.12 Proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete por el que se ordenó dar vista a **VD** con los informes rendidos por **AR1** y **AR3**, dando cumplimiento por oficio PVG/611/2017, dando contestación **VD** con fecha veintitrés de agosto del mismo año, y de manera relevante precisó que:

Se sentía objeto de exhibición pública derivado del contenido de la nota periodística señalada en el punto **1.5** del apartado I del presente documento, que le resultaba incoherente que por una sola falta a clases, hubiese sido asignado un nuevo docente a clases, puesto que no acontecía copia de algún retardo, oficio de extrañamiento o acta de abandono de empleo, respecto de la supuesta falta que alegaron las autoridades. Asimismo, refirió que derivado de los hechos de los que fue víctima no pudo solicitar su incapacidad ante el **IMSS**, pues había sido dada de baja del sistema, lo que evidenciaba su despido, y en consecuencia, tuvo que solicitar una prórroga de desempleo ante dicha institución.

3.13 Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por el que se ordenó requerir a **AR3**, el expediente laboral de **VD** mayor información sobre el contenido de la nota periodística señalada en el punto **1.5** del apartado I del presente documento, así como dar fe de dicho contenido, dando cumplimiento mediante oficio PVG/814/2017 y acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

[Handwritten signature]



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
Recibiendo respuesta de **AR3**, mediante oficio DG/CECyTE/575/2017, quien refirió que fue **AR2**, quien definió qué información es pública o no para los medios, asimismo, remitió el expediente laboral de **VD**, del que se desprendió que efectivamente como lo señala **VD** en su contestación de vista, no obra documento alguno que justifique su baja del sistema, ni carta de renuncia, oficio de despido, acta de abandono, retardo o cualquier análogo.

3.14 Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se ordenó la recalificativa respecto de **AR2** y **AR3**, por el contenido de la nota periodística señalada en el punto **1.5** del apartado I del presente documento, siendo presentada mediante oficio PVG/854/2017, y autorizada por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en los términos asentados en el inciso **C)** del apartado I de la presente resolución.

Motivo por el cual, se solicitaron los respectivos informes a **AR2** y **AR3**, así como a **SP3** en su calidad de superior jerárquico, mediante oficios PVG/958/2017, PVG/959/2017 y PVG/960/2017.

3.15 Oficio D.G./CECyTE/663/2017 por el que **AR3**, manifestó su deseo de adherirse al procedimiento de conciliación con **VD**, realizándose en consecuencia actas circunstanciadas de diligencias de conciliación de fechas veintisiete de octubre, treinta y uno de octubre, seis de noviembre y ocho de noviembre y quince de noviembre, todas de dos mil diecisiete, en las que finalmente, la conciliación se tuvo por fracasada.

3.16 Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete por el que se ordenó girar primer requerimiento de informe a **AR2** y **AR3**, así como a **SP3** en su calidad de superior jerárquico, mediante oficios PVG/1176/2017, PVG/1177/2017 y PVG/1178/2017.

3.17 Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el que se ordenó girar segundo y último requerimiento de informe a **AR2** y **AR3**, así como a **SP3** en su calidad de superior jerárquico, mediante oficios PVG/59/2018, PVG/60/2018 y PVG/61/2018.

pas



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
Mediante oficios PD/CECYTE/030/2018 y DG/CECYTE/67/2018 **AR2** y **AR3**, respectivamente, rindieron sus informes, de los que se desprende que, son coincidentes en las siguientes manifestaciones:

Que **AR2** publicó la información proporcionada por **AR1**, y así se emitió la postura institucional del **CECyTE** mediante boletín de prensa institucional del que no se incluyó orden de inserción para la obligatoriedad de la publicación, para aclarar una nota previa cuyo título era "*Despiden a docente del CECyTE por estar embarazada*", luego entonces, refirieron que lo hicieron en ejercicio del derecho de réplica.

Y se anexó por parte de **AR3** el original del oficio PD/CECyTE/01/2017 por el que **AR2** le informó a **SP1** que el contenido de la nota periodística señalada en el punto 1.5 del apartado I del presente documento, no contenía juicios de valor, lenguaje ofensivo o datos personales sensibles de **VD**.

3.18 Proveído de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, por el que se ordenó dar vista a **VD** con los referidos informes, dando cumplimiento mediante oficio PVG/135/2018, y recibiendo su contestación el doce de marzo de dos mil dieciocho, en la que nuevamente manifestó su inconformidad sobre el contenido de la multicitada nota periodística.

3.19 Acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se ordenó la elaboración del proyecto de conclusión del expediente **CEDHT/PVG/23/2017**, proyecto que fue regresado a la Primera Visitaduría de la **CEDHT**, por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, a efecto de robustecer la motivación y fundamentación del mismo en fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

3.20 Proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós por el que se ordenó realizar investigación directa en la **JLCyAT**, sobre la existencia de algún procedimiento laboral de **VD** en contra de **CECyTE**, así mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve del mismo mes y año, se hizo constar la existencia de un expediente de tipo Conflicto de Trabajo (CDT), radicado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete,

Handwritten signature



“2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlitzin”
en dicha **JLCyAT**, sin que a la fecha haya recaído una resolución dentro del mismo.

3.21 Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por el que se ordenó elaborar nuevamente el proyecto de conclusión que conforme a derecho correspondiera respecto del expediente **CEDHT/PVG/23/2017**.

IV. VALORACIÓN Y RELACIÓN DE EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN EL ACTO VIOLATORIO A LOS DERECHOS HUMANOS.

En el presente apartado, se realiza un el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias obtenidas dentro del expediente **CEDHT/PVG/23/2017**, en términos del artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, dando como resultado que en el presente caso, se cuente con elementos suficientes que acreditan violaciones a Derechos Humanos Sociales de Ejercicio Individual, a la Igualdad y al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Privacidad, hechos que además son materia de la protección y garantía de la igualdad y no discriminación hacia las mujeres en agravio de **VD**.

De conformidad con lo aseverado en el párrafo anterior, resulta indispensable el sustentar y determinar el alcance legal de dichos derechos humanos, así como las probanzas que sustentan las violaciones en que **AR1**, **AR2** y **AR3** incurrieron respectivamente.

4.1 VIOLACIONES A LOS DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL: VIOLACIONES AL DERECHO AL TRABAJO, IMPUTABLE A AR1.

Los derechos humanos de tipo social, son aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la dignidad del ser humano frente a cualquier tipo de vulnerabilidad en forma de desigualdad social.³

³ Ayuda en acción, *Qué son los derechos sociales y como aplicarlos*, 28/03/2018, en línea, disponible en <https://ayudaenaccion.org/blog/educacion/derechos-sociales-aplicacion/>, consultado el 25/11/2022.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"
Éstos derechos sociales, son aquellos que están alineados con la dignidad respecto de la garantía y defensa de la integración personal, a través de objetivos importantes como el acceso al mercado laboral, el derecho a la sanidad o la educación.⁴

Dicho lo anterior, en el caso concreto, resulta que el derecho social de ejercicio individual a estudiar lo es el derecho al trabajo, mismo que es definido como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.⁵

Implicando así para los sujetos titulares una permisión, y una obligación *erga omnes* para el Estado (a través de sus agentes), de **omitir** cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del mismo. Así como una obligación de **hacer**, referente a suministrar a los titulares de este derecho (la sociedad) las condiciones jurídicas, económicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.⁶

Su fundamento lo es lo dispuesto en los numerales 5, 18, 25 y 123 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Así como en el arábigo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁴ Idem.

⁵ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 533.

⁶ Idem.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el ámbito local, dicho derecho se encuentra tutelado en el numeral 19 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En ese sentido, resulta evidente que, **AR1** violento dichos derechos a **VD** pues lejos de apegarse a ser omiso respecto de cualquier acción que interfiriera contra el ejercicio que ella estaba ejerciendo, lo coartó e impidió que ella continuara ejerciendo su derecho humano al trabajo. Dicha aseveración se sustenta derivado de lo establecido en los puntos **3.3, 3.7, 3.12 y 3.13**.

Pues la asistencia de **VD**, respecto a lo que ella manifestó en contraposición de las autoridades responsables, fue de la siguiente manera:

Asistencias VD					
Versión VD	Febrero 16	Febrero 21	Febrero 24	Febrero 28	Marzo 03
	Asiste.	Asiste.	Asiste. Posteriormente, la despiden.	Falta, por el evidente despido.	
Versión AR1 , y AR3	Asiste.	Asiste.	Asiste.	Falta, sin conocer el motivo.	Reasignan a una nueva docente.

Al tenor de lo referido, se puede deducir que, si según el dicho de las autoridades, **VD** faltó por causas desconocidas, lo cierto es que eso no explica una asignación inmediata de otra docente, dado que ni en el expediente laboral de ésta (mismo que obra en autos) se observa alguna incidencia, acta de abandono de trabajo, retardo o sanción por su falta, sino que, de manera inmediata, procedieron a reasignar a una docente.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
Asimismo, tal como se desprende de la contestación de vista de **VD**, ésta había sido dada de baja del **IMSS**, si bien este Organismo Autónomo no entrará al fondo del estudio de éste punto por carecer de competencia al tratarse de un tema social del ramo laboral, lo cierto es que, dicho punto robustece y contradice lo expresado por las autoridades en sus respectivos informes.

Este hecho imputado a **AR1**, ha sido comprobado, al no poder comprobar las autoridades el motivo por el que, ante una supuesta falta, no levantaron la documentación administrativa correspondiente, sobre todo, porque **AR1** en pleno ejercicio de sus funciones, debió de haber realizado la documentación correspondiente del cumulo de faltas de **VD**, pues después del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, jamás volvió a presentarse a su centro de trabajo.

Situación que queda aún más firme con la coincidencia señalada en el punto **3.3** respecto a la conversación que **VD** refiere haber sostenido con **SP2**, pues si bien ésta no es idéntica, es coincidente en aspectos de tiempo y modo, con lo que resulta dable reafirmar la violación a derechos humanos ya referida.

4.2 VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO: DISCRIMINACIÓN, IMPUTABLE A AR1.

El Derecho a la igualdad es definido como:

*"La prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los Derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las **condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas** en las esferas*



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
política, económica, social, cultural o **en cualquier otra esfera de la vida pública**".⁷".

Por su parte, la dignidad se ha conceptualizado como:

*"El interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser **tratada como tal** y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada"*⁸.

En consecuencia, el trato de las autoridades debe ser de respeto, entrañando el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales, en dignidad y derechos. Implicando la **omisión** de cualquier práctica de un trato humillante, denigrante y vergonzosa.⁹

Dichos derechos, se encuentran estipulados en el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En el ámbito internacional, su fundamento lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Y, en el ámbito local, encuentra sustento en el arábigo 14 párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Dicho lo anterior, lo establecido en los puntos **1.3**, **1.4** y **3.9** comprueban dicha violación a derechos humanos, así como concatenado a lo establecido en el punto **4.1**, pues como ya ha quedado comprobado,

⁷ CNDH. Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51. [En línea] Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes. [2022, 03 de noviembre].

⁸ Jurisprudencia 1a. /J. 37, 26 de agosto de 2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. II, agosto de 2016, p. 633. [En línea] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007731.pdf>. [2022, 03 de noviembre].

⁹ Enrique Cáceres Nieto, *op cit.*, p. 488.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
VD fue despedida, situación que ya ha sido razonada, empero, dicho despido **derivo de su estado de gravedad**.

Tal afirmación se asevera pues lo narrado por la quejosa, es coincidente con el resultado de la prueba psicológica que al efecto le fue practicada, pues en ésta se concluyó que la quejosa fue víctima de violencia de género y discriminación, atentando contra su autoestima, su estabilidad emocional, económica y personal.

Toda vez que existe concordancia entre estas manifestaciones y su resultado psico-emocional, es dable determinar que este fue el motivo, pues tal como obra en los anexos de **VD** al contestar la vista que se le corrió, se comprueba que efectivamente estaba embarazada, lo que de manera inmediata la coloca en un estado de vulnerabilidad, y al ser despedida por este motivo, la sitúa en una posición de discriminación.

Ya que dicho motivo, y el discurso de **AR1**, demuestran de manera evidente el lenguaje humillante que la vulnera en su derecho humano al trato digno, pues también al estar embarazada, la coloca como un simple objeto que genera una pérdida económica para el **CECyTE**:

*"No te puedo contratar porque estas embarazada y el **CECyTE** no va a pagar tu incapacidad y la de otro maestro, y se mandaría a otro docente a cubrir el espacio... tu harías lo mismo en mi lugar, imagínate si te llegaran diez personas embarazadas a tu empresa, tú las contratarías, pues no, porque perdería tu empresa... que se fuera a descansar a su casa para que no tuviera problema alguno en el parto"*

Dicho trato, diálogo y despido, impactaron en la esfera emocional y económica de **VD**, otorgándole un trato desigual por el simple hecho de haber estado embarazada, situación que queda robustecida con base a lo establecido en la tesis con número de registro digital 2024316, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3324, que establece:

"DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019) ... Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe juzgarse con perspectiva de género cuando una trabajadora solicita una providencia cautelar relacionada con su embarazo, por lo que, además de la prevención que establece la ley, deben desahogarse de oficio las pruebas necesarias para **visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género... pues ello es propio de las facultades para mejor proveer con que cuenta la autoridad responsable, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de conformidad con lo previsto en el artículo 782 de la ley laboral...**".

4.3 VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA: FALTAS AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, IMPUTABLE A AR1, AR2 Y AR3 Y ABUSO DE AUTORIDAD, IMPUTABLE A AR1.

El Derecho a la Legalidad, se conceptualiza como:

"Una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹⁰".

De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de Derechos, apreciándose como "un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica¹¹", su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

¹⁰ Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

¹¹ De Pina Vara, R., "Diccionario de Derecho", 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16 párrafo primero que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Hecha esta salvedad, el Derecho a la Seguridad Jurídica, se describe como:

"Una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".

Es menester el precisar que este Derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

En ese sentido, la Constitución Federal en su numeral 14, párrafo primero, dispone que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Así las cosas, ambos derechos encuentran su fundamento en el ámbito internacional en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el ámbito local en los arábigos 19 fracciones VIII y XIV y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Hechas dichas salvedades, resulta factible sostener que con relación a **AR1** queda sustentada dicha violación a la legalidad y seguridad jurídica, con base a lo señalado en los puntos **1.3, 1.4, 3.9, 3.11 y 3.12**, de la presente resolución, pues como se ha fundado y motivado en los apartados **4.1 y 4.2**, dicha autoridad despidió a **AR1** por su condición de embarazo, lo que evidencia que su actuar no se encontró apegado a lo que establece el cuerpo normativo suprarreferido, pues haber despedido a **VD** por su condición de embarazo, ejerciendo así discriminación en su contra, de manera evidente atenta contra las normas que rigen su actividad como servidor público, tal como se continuará explicando en los consiguientes párrafos.

Al haber actuado arbitrariamente, despidiendo a **VD** y discriminándola, es posible afirmar que faltó al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, como ya ha sido señalado en el párrafo anterior, asimismo, que abusó de su autoridad al haber humillado a **VD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 157 fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Finalmente, tocante a **AR2 y AR3**, éstos al haber violentado el derecho humano de **VD** a la privacidad, tal como será explicado en el punto **4.5**, del presente apartado, es evidente que no respetaron el cuerpo normativo que rige este derecho humano, lo que se traduce en una falta al principio de legalidad que los obliga a que como autoridades apeguen su actuación a lo que la Constitución Federal y Local, Tratados Internacionales, y demás leyes generales y reglamentarias que regulen su actividad.

Situación que se corrobora con base a lo referido en los puntos **1.5, 3.7, 3.12 y 3.17** del presente documento, empero, para evitar repeticiones innecesarias, el estudio del fondo de dichas acciones, se hará en párrafos posteriores.

4.4 VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, IMPUTABLE A AR1.

En cuanto hace al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es:

*"Es el derecho que tiene toda persona a **no sufrir transformaciones nocivas en su estructura** corporal, sea fisionómica, fisiológica o*



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin" psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero." ¹²

Dicho fundamento legal se establece en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

En función a lo referido, este derecho se violentó por **AR1**, al haber discriminado a **VD**, por su condición de embarazo, como ya ha quedado demostrado en el punto **4.2** del presente documento.

Dicha acción, impactó en la estructura emocional de **VD**, pues al habérsele practicado el dictamen en psicología referido en el punto **3.9**, se estableció que ella mostró una personalidad introvertida, y timidez acompañada de **un fuerte sentimiento de inseguridad debido a que fue objeto de comentarios y acciones que repercutieron en su estado emocional y económico, por parte de AR1, quien se negó a recibir la documentación necesaria para la realización de sus actividades laborales, evidenciando una conducta de violencia de género al señalar que no se aceptaría en el trabajo por la condición de embarazo en la que se encontraba**, generando en su persona un sentimiento de desprotección, preocupación y miedo constante.

Luego entonces, resulta evidente, que al haber un agravio emocional en **VD** por lo señalado por **AR1**, quien actuó de manera dolosa pues tal como se desprende del punto **1.3**, éste incluso se condujo de manera prepotente, al decirle que *"ella haría lo mismo en su lugar, pues de lo contrario, su empresa perdería, y que la comprendía"*, procediendo a simplemente, voltearse y devolverle sus documentos.

Por lo que, al existir una afectación emocional, comprobada mediante peritaje psicológico y una evidente intención y comprensión de las acciones y palabras vertidas por **AR1**, es dable señalar que a **VD** le fue violentado su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

¹² Enrique Cáceres Nieto, *op cit.*, p. 393.



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
4.5 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD: VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ATRIBUIBLE A AR2 Y AR3.

Finalmente, el Derecho a la Privacidad, se define por la teoría como:

*"Derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley."*¹³

Así las cosas, el bien jurídico protegido es la conservación de la información y la intimidad personal, sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, e implica una obligación para las autoridades del Estado, de **omitir** la difusión de información del titular del derecho (cualquier persona) sin su consentimiento.¹⁴

El fundamento constitucional federal lo constituyen los arábigos 6 y 16, en el ámbito internacional se encuentra en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V, IX y X de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Y en el ámbito local por el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 8, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Bajo ese contexto, de conformidad por lo establecido en los puntos **1.5, 3.7 y 3.17**, se desprende que, en un primer momento **AR3, al rendir su informe como superior jerárquico**, señaló que el contenido de la multireferida nota periodística es "responsabilidad de quien la emite", asimismo, que "la quejosa se presentó al plantel el día dieciséis de febrero a recibir su carga horaria, posteriormente se presentó los días 21 y 24 del mismo mes, no presentándose el 28, sin haberlo justificado, por lo que para no dejar a los estudiantes sin clases, el tres de marzo se asignó una nueva docente, y **desde esos días no se ha sabido algo de la trabajadora, sino hasta el momento en que realizó este**

¹³ Enrique Cáceres Nieto, op cit., p. 414.

¹⁴ Idem.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
procedimiento.... Ambas aseveraciones resultando faltas de veracidad, dado los siguientes argumentos:

1. La nota periodística, no es del todo responsabilidad solo de quien la emite, toda vez que, posteriormente cuando **AR2** rinde su informe como autoridad responsable, admite que dicho comunicado, deriva de la postura institucional del **CECyTE**, derivado de lo que le fue manifestado por **AR1**.
2. De igual manera, si bien **AR2**, señala en su informe que ella elaboró y emitió dicho boletín haciendo uso de su derecho de réplica, lo cierto es que, toda postura institucional conlleva a tener como responsable al superior jerárquico de dicha institución, en el caso concreto **AR3**.
3. Asimismo, tanto **AR2** como **AR3**, al rendir su informe como autoridades señaladas manifestaron: *"en el boletín de prensa... no se incluyó orden de inserción para la obligatoriedad de la publicación de la cual se duele VD"*, en ese sentido, queda de manifiesto que pretenden evadir su responsabilidad con el simple hecho de señalar que no se incorporó la orden de inserción que generara una obligatoriedad, empero, dicho hecho no deja de lado que el contenido de la nota referida en el punto **1.5**, no haya sido emitida por el **CECyTE**, sujeto obligado en posesión de los datos que hacen identificable a **VD** pues se cuenta con su nombre completo, asimismo, se hace referencia a su entonces estado de embarazo, **por lo que al ser un dato sobre su condición de salud, es un dato personal sensible, mismo que no es del interés público, por lo que su argumento sobre el derecho de réplica resulta inoperante.**
4. Sobre todo, si se toma en consideración que los datos personales o identificables, que tenían de **VD**, perseguían como finalidad únicamente las concernientes a la relación laboral, no así para el derecho de réplica.
5. En adición a que en ningún momento se observó que hayan contado con su consentimiento para exponer su nombre y estado de salud. **En ese sentido, es viable decir que tanto AR2 como AR3 no observaron los principios de licitud, finalidad, consentimiento y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con la Ley Reglamentaria.**



6. *"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzín,"* Así las cosas, finalmente se evidencia que **AR3** rindió falsos informes, al relatar que desconocían información sobre **VD** hasta que tomaron del conocimiento el procedimiento ante esta **CEDHT**, toda vez que la multicitada nota periodística data del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, antes de que la **CEDHT** hubiese realizado cualquier acto de investigación, pues el primero de ellos en vía de investigación directa, data del veintiséis de abril del mismo año, es decir, un día después de la referida nota, y la notificación oficial a **AR3** para solicitarle su informe fue realizada con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, luego entonces, es evidente la manera falaz con la que se condujo **AR3**.

Conforme al análisis anterior, queda demostrado de que tanto **AR2** y **AR3**, violentaron el Derecho Humano a la Privacidad, en su modalidad de revelación de datos personales para un uso indebido en agravio de **VD**.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1 En función de las evidencias analizadas, éste Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3** por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó un cúmulo de violaciones a los derechos humanos de **VD**, que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito¹⁵, y tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una

¹⁵ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta de los servidores públicos en cuestión debe ser investigada, calificada y sancionada administrativamente, conforme al procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 14 de la constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹⁶."*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

"Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: Las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.

Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema¹⁷."

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de **AR1**, por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, en su modalidad: DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL, A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; por parte de **AR2** y **AR3**, en su modalidad: DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Por los hechos fijados en el apartado I, y comprobados en los apartados III y IV, de la presente Recomendación, se instruya el procedimiento administrativo sancionador ante el Órgano Interno de Control del **CECyTE**,

¹⁷ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
y se substancie el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar la o las faltas, y en su caso sancionar en términos de Ley a **AR1**, **AR2**, y **AR3** por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, debiendo considerar que los actos ejercidos contra **VD**, son de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

VII. LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

A) VÍCTIMA DIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **VD** fue vulnerada en sus derechos humanos, de manera directa, por **AR1**, **AR2** y **AR3**, motivo por el cual esta **CEDHT** deberá solicitar a la **CEAVO**, se le otorgue la calidad de víctima directa.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al artículo 4 párrafo primero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación..."

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel..."



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlitzin"

VII. LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, que a la letra dice:

...
"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, en relación con el arábigo 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitotzin"
deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto **AR1**, **AR2** y **AR3** de carácter administrativo, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que **VD** sea reparada de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entiende por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.

La competencia de la **CEDHT**, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación de Naciones Unidas, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; **b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo,** educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y **la pérdida de ingresos;** d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales..."

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del **CECyTE**, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

A). GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas directas e indirectas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas, que



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"
establece que la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y tanatológica especializadas, en el caso concreto y derivado de lo establecido en el cuerpo de la presente, se deberá brindar a **VD** atención psicológica por parte del **CECyTE** hasta su total recuperación derivado de la discriminación que sufrió y exhibición al escrutinio público mediante notas periodísticas.

B). GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD**; en segundo término, es necesario que a ella y a la sociedad en general, se ofrezca una disculpa pública por parte del Director General del **CECyTE**, en su carácter de superior jerárquico de dicho Colegio, para tal efecto se deberá nombrar un enlace a fin de que se coordine con esta **CEDHT**, una vez que en su caso sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, prevea y programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

C). GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

"Aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar".¹⁸

En función a ello, esta **CEDHT** determina que es primordial que el Director General del **CECyTE**, en el marco de su competencia, implemente acciones afirmativas a fin de compensar las condiciones que discriminan a las mujeres en embarazo del ejercicio de sus derechos, así como medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo realizar la capacitación correspondiente a todos los servidores públicos del **CECyTE**, sobre las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, del respeto específico a los Derechos Humanos Sociales de Ejercicio Individual, a la Igualdad y al Trato Digno, sobre todo con perspectiva de género, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Privacidad.

Para tal efecto, se deberán solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la **CEDHT**, para su seguimiento.

D). GARANTÍA DE RESTITUCIÓN.

En el presente caso, existe una evidente imposibilidad material, para la restitución de los derechos violentados, toda vez que la discriminación y exhibición pública de **VD**, es un acto de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en el expediente de queja, así como de las evidencias obtenidas dentro de la investigación realizada y previa valoración de las pruebas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, se encontraron elementos

¹⁸ 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitlotzin"

para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de **VD**, cometidas por **AR1**, **AR2** y **AR3**.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamentos en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones II y XI, 144, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Defensor de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, siendo los servidores públicos señalados como responsables, quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1**, **AR2** y **AR3**, por ello ha determinado emitir al **DR. HOMERO MENESES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA SU CONOCIMIENTO Y COADYUVANCIA CON EL LIC. LIC. NORBERTO CERVANTES CONTRERAS, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A QUIEN CORRESPONDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:**

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Con pleno apego a la garantía de legalidad, en términos de lo fijado en el presente documento, gire las instrucciones pertinentes al personal competente a su cargo para que se instruya el procedimiento administrativo sancionador ante el Órgano Interno de Control del **CECyTE**, y se substancie el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar la o las faltas, y en su caso sancionar en términos de Ley a **AR1**, **AR2**, y **AR3** por las violaciones a los derechos humanos de **VD**.

Para este punto, deberá de considerarse que los actos ejercidos contra **VD**, son de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que



conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **VD**, la reparación integral del daño, comprendiendo el aspecto económico y psicológico.

TERCERA. Conforme a lo establecido por el artículos 81 fracción I, inciso C y 113 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para **VD**, por las violaciones directas a sus derechos humanos por parte de **AR1, AR2, y AR3**; de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, acto en el que la autoridad deberá invitar a **VD**, y con independencia de su asistencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del **CECyTE**.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 73 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, realizar la gestión correspondiente a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación para los servidores públicos del **CECyTE**, sobre las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, del respeto específico a los Derechos



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Humanos Sociales de Ejercicio Individual, a la Igualdad y al Trato Digno, sobre todo con perspectiva de género, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Privacidad.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la **CEDHT**, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Realizar la gestión necesaria para inscribir a **VD** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la **CEAVO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y remitan con prontitud a ésta **CEDHT**, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Titular de la **CEAVO**, para el registro de la hoy víctima de vulneración a derechos humanos.

SEXTA. Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del **CECyTE**, para el conocimiento del personal de dicho Colegio y público en general que acceda al mismo.

Asimismo, se solicita la designación de persona servidora pública de nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.


MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.
PRESIDENTA.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

[Handwritten signature]